

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032 -2008-CD/OSIPTEL

Lima, 23 de octubre de 2008.

EXPEDIENTE :	N° 00003-2008-CD-GPR/AT
MATERIA :	Ajuste Trimestral de Tarifas Tope de los Servicios de Categoría I / RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
ADMINISTRADO :	Telefónica del Perú S.A.A.

VISTOS:

- (i) El recurso administrativo contra la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2008-CD/OSIPTEL, interpuesto por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) mediante su escrito recibido el 19 de septiembre de 2008, y;
- (ii) El Informe N° 540-GPR/2008 de la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTTEL, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el proyecto de resolución para emitir pronunciamiento sobre el recurso interpuesto; y con la conformidad de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

I. OBJETO

Emitir pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) contra la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2008-CD/OSIPTEL.

II. ANTECEDENTES

Conforme a lo establecido en la normativa legal vigente y en la Sección 9.04 de los Contratos de Concesión de los que es titular Telefónica (contratos aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y modificados mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC), a partir del 01 de septiembre de 2001, los servicios de categoría I están sujetos al régimen tarifario de fórmula de tarifas tope.

De acuerdo al procedimiento para los ajustes por fórmula de tarifas tope, estipulado en los literales b) y g) de la Sección 9.03 de los referidos contratos de concesión, corresponde al OSIPTTEL examinar y verificar las solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas de los servicios de categoría I y comprobar la conformidad de las tarifas propuestas con la fórmula de tarifas tope, de acuerdo al valor del Factor de Productividad Trimestral y las reglas para su aplicación, fijados en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2007-CD/OSIPTEL.

El literal (a) de la Sección 9.02 de los contratos de concesión, señala que la fórmula de tarifas tope será usada por el OSIPTTEL para establecer el límite máximo- tope- para la tarifa promedio ponderada para cada una de las tres canastas de servicios: C

(instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional), el cual estará sujeto al Factor de Productividad.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2006-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL aprobó el "Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I - régimen de fórmulas de tarifas tope" (en adelante, el Instructivo de Tarifas), en el cual se establece el procedimiento a que se sujeta Telefónica para la presentación de sus solicitudes trimestrales de ajuste tarifario y se especifican los mecanismos y reglas que aplicará el OSIPTEL para la ponderación de las tarifas así como para el reconocimiento y aplicación de ajustes por adelantado, entre otros aspectos. Dicho Instructivo de Tarifas fue modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 067-2006-CD/OSIPTEL, la misma que fue objeto de las aclaraciones establecidas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2007-CD/OSIPTEL.

Dentro del marco legal y contractual antes reseñado, Telefónica presentó su solicitud de ajuste trimestral de tarifas de los servicios de categoría I para el período septiembre-noviembre 2008, mediante carta DR-236-C-200/CM-08 ⁽¹⁾ recibida el 25 de julio de 2008. Posteriormente, mediante la carta C.420-GG.GL.GPR/2008 ⁽²⁾, el OSIPTEL formuló observaciones al ajuste de tarifas propuesto y requirió a Telefónica la rectificación de su propuesta. Telefónica, mediante su carta DR-067-C-817/GO-08 recibida el 14 de agosto de 2008, modificó su propuesta inicial para subsanar las observaciones formuladas por el OSIPTEL. Adicionalmente, mediante DR-067-C-0833/GO-08 remitida el 21 de agosto de 2008, Telefónica presentó información relacionada a la Planta Equivalente de la Línea Premium, con el fin de corregir parte de la información que fue remitida anteriormente con su carta DR-067-C-817/GO-08.

Con base en el análisis de la documentación e información presentada por Telefónica, el OSIPTEL elaboró el Informe N° 433-GPR/2008, con el cual se sustentó el correspondiente ajuste trimestral de tarifas tope para el período septiembre-noviembre de 2008 establecido mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2008-CD/OSIPTEL, que fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de agosto de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

El 19 de septiembre de 2008, Telefónica presentó recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución N° 019-2008-CD/OSIPTEL.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Mediante el recurso impugnativo referido en la sección de ANTECEDENTES, Telefónica plantea una contradicción administrativa a la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2008-CD/OSIPTEL.

En cuanto a la procedencia del recurso interpuesto, debe precisarse que conforme a los antecedentes previamente señalados, la Resolución N° 019-2008-CD/OSIPTEL, que es objeto de la impugnación planteada por Telefónica, se deriva de sus contratos de concesión, en tanto en ellos se establece el régimen tarifario de fórmulas de tarifas tope para los Servicios de Categoría I considerados en la Cláusula 9 de los mencionados

¹ Telefónica presentó parte de la información para sustentar su solicitud de ajuste de tarifas, mediante carta DR-236-C-204/CM-08 recibida el 04 de agosto de 2008.

² De fecha 9 de agosto de 2008.

contratos ⁽³⁾. En este sentido, dicha resolución se aplica de manera determinada a Telefónica, para los Servicios de Categoría I señalados en sus contratos de concesión.

De acuerdo a ello, de manera coherente con la normativa legal vigente que habilita el derecho de contradicción administrativa frente a las decisiones regulatorias del OSIPTEL que tienen efectos en particular para una empresa determinada, resulta procedente el recurso administrativo interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 019-2008-CD/OSIPTEL, siendo aplicables las reglas señaladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG)- Ley N° 27444-.

IV. ANÁLISIS

El recurso formulado por Telefónica plantea dos pretensiones referidas únicamente al ajuste de tarifas tope correspondiente a la Canasta D:

- 1.- El reconocimiento de crédito en la Canasta D, generado por la incorporación de altas (nuevos abonados) de los planes tarifarios cuyas tarifas fueron reducidas en marzo de 2007; y
- 2.- El reconocimiento de crédito en la Canasta D, generado por los planes al segundo introducidos en la Canasta D en los ajustes del periodo setiembre-noviembre 2007 y diciembre 2007-febrero 2008.

4.1 Sobre el reconocimiento de crédito en la Canasta D, generado por la incorporación de altas

Telefónica reitera su solicitud en cuanto al reconocimiento de crédito generado por la introducción de altas en los planes tarifarios cuyas rentas mensuales fueron reducidas en marzo de 2007, es decir, en los planes Línea Clásica (segmento residencial), Línea Control Económica (segmento residencial), Línea Control Súper Económica y los Planes Control 1 (segmento residencial).

La empresa señala que el mencionado reconocimiento de crédito se encuentra contemplado en el Instructivo de Tarifas. Asimismo, indica que el OSIPTEL denegó la solicitud de reconocimiento de crédito generado por la introducción de altas debido a que Telefónica no entregó la información correspondiente al tráfico generado por las altas nuevas de todos los planes tarifarios de forma desagregada, omisión ésta que, según la recurrente, se explicaría por la complejidad de sus sistemas, aunque precisa que tiene toda la disponibilidad para desarrollar un esquema que permita una adecuada desagregación de la información solicitada.

Asimismo, Telefónica considera que la información solicitada por el OSIPTEL respecto al tráfico generado por las altas de todos los planes tarifarios no sería necesaria para el cálculo del reconocimiento del crédito, pues no afectaría el resultado final, debido a que, según la empresa, la suma de los tráficos generados por la planta existente y las altas nuevas suma el total del tráfico que es reportado actualmente, por lo que no alterarían las participaciones de ingreso utilizadas en el cálculo del Ratio Tope. Además,

³ Los Servicios de Categoría I, bajo la nomenclatura de los contratos, comprende a los siguientes servicios: (i) establecimiento de una nueva conexión de servicio de telefonía fija local a ser cobrada a través de un cargo único de instalación, (ii) prestación de una conexión de servicio de telefonía fija local a ser cobrada mensualmente, (iii) llamadas telefónicas locales, (iv) llamadas telefónicas de larga distancia nacional y (v) llamadas de larga distancia internacional.

Telefónica señala que el requerimiento del OSIPTEL no sería razonable y que este organismo no habría demostrado su razonabilidad en el presente expediente, a diferencia de Telefónica que ha expuesto su posición a través de ejemplos numéricos.

Al respecto, es importante advertir que los argumentos presentados por Telefónica son nuevamente los mismos que ha utilizado en anteriores solicitudes y recursos impugnativos correspondientes a los recientes ajustes trimestrales de tarifas, frente a los cuales el OSIPTEL ha contestado fundamentando debidamente su posición de manera consistente y reiterada y con explicaciones numéricas.

En este sentido, el OSIPTEL ratifica y hace expresa remisión a las consideraciones legales y contractuales que ha señalado en los diferentes pronunciamientos emitidos anteriormente en respuesta a los mismos argumentos que Telefónica vuelve a plantear ahora:

- Informe N° 192-GPR/2007 que sustentó la Resolución N° 129-2007-PD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el ajuste trimestral correspondiente al periodo septiembre-noviembre 2007 ⁽⁴⁾;
- Resolución N° 174-2007-PD/OSIPTEL ⁽⁵⁾, que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 129-2007-PD/OSIPTEL;
- Informe N° 323-GPR/2007 que sustentó la Resolución N° 183-2007-PD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el ajuste trimestral correspondiente al periodo diciembre 2007-febrero 2008 ⁽⁶⁾;
- Resolución N° 022-2008-PD/OSIPTEL ⁽⁷⁾, que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 183-2007-PD/OSIPTEL;
- Informe N° 144-GPR/2008 que sustentó la Resolución N° 030-2008-PD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el ajuste trimestral correspondiente al periodo marzo-mayo 2008 ⁽⁸⁾;
- Resolución N° 064-2008-PD/OSIPTEL ⁽⁹⁾, que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 030-2008-PD/OSIPTEL;
- Informe N° 283-GPR/2008 que sustentó la Resolución N° 004-2008-CD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el ajuste trimestral correspondiente al periodo junio-agosto 2008 ⁽¹⁰⁾;

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano del 31 de agosto de 2007 y debidamente notificada a Telefónica.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano del 16 de noviembre de 2007 y debidamente notificada a Telefónica.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano del 30 de noviembre de 2007 y debidamente notificada a Telefónica.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano del 17 de febrero de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano del 01 de marzo de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano del 11 de mayo de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano del 30 de mayo de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

- Resolución N° 013-2008-CD/OSIPTEL (¹¹), que declaró INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Telefónica contra la Resolución N° 004-2008-CD/OSIPTEL; y
- Informe N° 433-GPR/2008 que sustentó la Resolución N° 019-2008-CD/OSIPTEL mediante la cual se estableció el ajuste trimestral correspondiente al periodo septiembre-noviembre 2008 (¹²).

Asimismo, el OSIPTEL volvió a explicar oralmente a Telefónica la relevancia y la necesidad de contar con los datos del tráfico generado por las altas de todos los planes para realizar correctamente la estimación del reconocimiento del crédito por altas, en la reunión de trabajo realizada con los representantes de dicha empresa el día 07 de agosto de 2008.

Sin perjuicio de la remisión efectuada, a continuación se detallan los argumentos del OSIPTEL respecto al reconocimiento del crédito por la introducción de altas:

- (i) El tercer inciso del artículo primero de la Resolución N° 007-2007-CD/OSIPTEL (¹³) establece lo siguiente:

“En el caso de considerar la incorporación de las variaciones en cantidades (número de líneas por altas nuevas) el cálculo de la variable R debe actualizarse trimestre a trimestre con la finalidad de considerar dichas variaciones. Sin embargo debe indicarse que el OSIPTEL sólo tomará en consideración las variaciones en cantidades debido al ingreso de las altas nuevas y no las migraciones.”

En este sentido, el OSIPTEL considera que resulta pertinente el reconocimiento de crédito por la incorporación de altas en cuanto se pueda considerar en el cálculo las variaciones en cantidades debido al ingreso de las altas nuevas, sin considerar el efecto de las variaciones en cantidades debido a las migraciones, como lo establece literalmente el Instructivo de Tarifas citado en el párrafo precedente.

- (ii) El OSIPTEL ha demostrado con ejemplos numéricos (¹⁴) que la consecuencia de aplicar un tratamiento como el planteado por Telefónica, donde no se considera explícitamente el tráfico generado por las altas nuevas (es decir, tráfico de usuarios existentes por cada plan tarifario y tráfico de altas nuevas por cada plan tarifario, de forma separada), es que cuando se estime el reconocimiento de crédito por altas nuevas se generaría un sesgo indebido en el cálculo de los factores de ponderación de los elementos tarifarios de la Canasta D.

En tal sentido, de acuerdo con el Instructivo de Tarifas, en los escenarios en que exista crédito en la Canasta D, se debe considerar una actualización en los cálculos del crédito por el efecto de las altas nuevas. Esto implica que, cada trimestre, el

¹¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano del 27 de julio de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

¹² Publicada en el Diario Oficial El Peruano del 31 de agosto de 2008 y debidamente notificada a Telefónica.

¹³ Corresponde a las Aclaraciones a la Resolución N° 067-2006-CD/OSIPTEL que resolvió el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 0048-2006-CD/OSIPTEL que aprobó el Instructivo de Tarifas.

¹⁴ Véase el Acápito 3.2 de la parte considerativa de la Resolución N° 064-2008-PD/OSIPTEL, donde se presentó un ejemplo en el cual se muestran los sesgos en la estimación de los factores de ponderación de ingresos al no considerar de forma separada el tráfico por altas nuevas.

cálculo del *Ratio Tope* que representa la reducción tarifaria anticipada (*variable R*), al que se refiere la fórmula establecida en la sección II.6 del Instructivo, será actualizado únicamente por el efecto de las altas nuevas del trimestre anterior. Para este efecto, resulta claro que dichas altas nuevas traen consigo un aumento en el tráfico generado.

En este sentido, con la finalidad de no sesgar los resultados, es necesario actualizar tanto los indicadores de consumo de la cantidad de líneas así como los indicadores de consumo del tráfico en exceso, considerando dicho efecto. En consecuencia, no se debe considerar el efecto de las migraciones ni en la cantidad de líneas ni en el volumen de tráfico en exceso para efectos de la actualización del crédito.

Es importante resaltar que el *Ratio Tope* que representa la reducción tarifaria anticipada (*variable R*) es calculado en el ajuste en el cual se genera el crédito por reducciones anticipadas de tarifas, considerando los indicadores de cantidad de la canasta en este periodo; por lo tanto, la actualización de dicha *Variable R* debe realizarse considerando las cantidades del periodo base, actualizadas por el efecto de las altas en cada uno de los planes tarifarios, teniendo en cuenta que este efecto se presenta tanto en el número de líneas como en el tráfico.

Por lo tanto, resulta evidente la necesidad de contar con la información del tráfico generado por las altas para cada plan tarifario para poder actualizar la *Variable R*, tal como lo indica el Instructivo de Tarifas.

- (iii) Por lo expuesto, resulta evidente que el OSIPTEL aplica estrictamente las reglas pre-establecidas en el Instructivo de Tarifas, conforme a los principios de razonabilidad y predictibilidad.

4.2 Sobre el reconocimiento de crédito en la Canasta D generado por la introducción de los planes al segundo

Telefónica indica que en las solicitudes para los ajustes trimestrales de tarifas correspondientes a los periodos marzo-mayo 2008, junio-agosto 2008 y septiembre-noviembre 2008 reiteró su solicitud respecto a la evaluación de los seis nuevos planes introducidos al mercado en el año 2007, Plan Control al Segundo, Plan Prepago al Segundo, Plan al Segundo 1, Plan al Segundo 2, Plan al Segundo 3 y Plan Plus al Segundo, con el fin de que se calcule el nivel de ahorro y se reconozca el crédito adicional en la Canasta D generado por la introducción de los mencionados planes.

Asimismo, Telefónica señala que en la resolución impugnada el OSIPTEL denegó esta solicitud debido a que el reconocimiento del crédito sólo puede efectuarse en el mismo ajuste en el que la empresa presenta la propuesta de ajuste que incluya la respectiva reducción tarifaria que generaría el crédito cuyo reconocimiento se solicita, dejando de lado el análisis de las razones por las que no se debe reconocer la introducción de los planes al segundo para el reconocimiento de crédito adicional. Además, la empresa indica que cuando los planes fueron introducidos en la Canasta D no se consideraron los ahorros respectivos, y que el OSIPTEL no habría sustentado las razones por las cuales no se reconoce crédito adicional por la introducción de estos planes, pese a que estos planes fueron el resultado de la negociación entre el Estado y Telefónica.

Al respecto, cabe señalar que el OSIPTEL se ha pronunciado oportunamente y de manera reiterada respecto a las repetidas solicitudes presentadas por Telefónica

respecto al reconocimiento de crédito por la introducción de los mencionados planes al segundo, fundamentando debidamente su posición de manera consistente.

En este sentido, una vez más el OSIPTEL ratifica y hace expresa remisión a las consideraciones legales y contractuales ha señalado en los diferentes pronunciamientos emitidos anteriormente en respuesta a los mismos argumentos que Telefónica vuelve a plantear ahora. La relación de estos pronunciamientos ya ha sido detallada en el Acápite 4.1 precedente.

Sin perjuicio de la remisión efectuada, a continuación se detallan los argumentos del OSIPTEL respecto al reconocimiento del crédito por la introducción de los referidos planes al segundo:

- (i) Este organismo cumplió con evaluar debidamente la pertinencia de dichas solicitudes de reconocimiento de crédito –considerando la facultad discrecional prevista en el inciso 10 del Artículo 4° de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC-, habiendo expresado su pronunciamiento desfavorable en las Resoluciones N° 129-2007-PD/OSIPTEL y N° 183-2007-PD/OSIPTEL que establecieron los ajustes en los que fueron introducidos tales planes tarifarios, siendo además que estos pronunciamientos fueron ratificados con las Resoluciones N° 174-2007-PD/OSIPTEL y N° 022-2008-PD/OSIPTEL que declararon INFUNDADOS los respectivos recursos de reconsideración interpuestos por Telefónica. La razón fundamental expresada en los mencionados pronunciamientos es que en este caso resultaba aplicable la regla pre-establecida en la sección II.6 del Instructivo de Tarifas ⁽¹⁵⁾ sobre el reconocimiento de créditos por las reducciones anticipadas que aplique la empresa, donde se indica lo siguiente:

“No se deberán realizar nuevas reducciones anticipadas de tarifas mientras no se haya utilizado todo el crédito generado por la reducción anticipada anterior”.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el Instructivo de Tarifas, el OSIPTEL declaró inviable el reconocimiento de crédito adicional por la introducción de los planes tarifarios mencionados, debido a que Telefónica no utilizó todo el crédito que fue generado anteriormente en la Canasta D, como consecuencia del ajuste aprobado por la Resolución N° 009-2007-CD/OSIPTEL.

- (ii) Dentro del marco normativo legal y contractual aplicable, el OSIPTEL evaluó debidamente los alcances del Artículo 4° de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC ⁽¹⁶⁾, habiendo expresado claramente la motivación y las razones de hecho y de derecho en que se ha fundamentado su decisión de no aceptar en este caso la referida solicitud de Telefónica ⁽¹⁷⁾:

“Los planes al segundo propuestos por la empresa que surgen como acuerdo entre el Estado Peruano y Telefónica, no serán considerados como un crédito debido a que van en contra de los principios establecidos en las modificaciones del

¹⁵ Según la modificación aprobada mediante la Resolución N° 067-2006-CD/OSIPTEL.

¹⁶ El segundo párrafo del inciso 10 del Artículo 4° de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, señala que:

“(…) OSIPTEL evaluará la pertinencia de reconocer como créditos (i) la introducción de planes de consumo con tasación al segundo y, (ii) reducciones adicionales de tarifas en períodos en los cuales la empresa cuenta con créditos pre-existentes”.

¹⁷ Fundamentos detallados en el Acápite 3.1.1 de la Resolución de Presidencia N° 064-2008-PD/OSIPTEL de fecha 8 de mayo de 2008.

Instructivo realizadas en el año 2006 por el regulador. Esas modificaciones se centran en el cumplimiento de una serie de aspectos beneficiosos para el desarrollo de la industria de Telecomunicaciones y bienestar de los hogares. (...) Para esto, como señala el Informe N° 011-GPR/2006, “Se prioriza entre el conjunto de los instrumentos que permiten implementar los ajustes de tarifas a aquellos que tienen un mayor impacto sobre el bienestar de los consumidores. Más precisamente el instructivo enfatiza mecanismos de reducción de tarifas y rentas”.⁽¹⁸⁾

Ratificando estos fundamentos, en el Acápito 3.2 de la Resolución N° 022-2008-PD/OSIPTTEL –que declaró Infundado el recurso de reconsideración de Telefónica contra la Resolución N° 183-2007-PD/OSIPTTEL ⁽¹⁹⁾- el OSIPTTEL enfatizó que las consideraciones de este organismo para determinar la no pertinencia de reconocimiento de crédito adicional por la introducción de nuevos planes, fueron desarrolladas de conformidad con el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad:

“(...) esencialmente porque, en el mismo sentido de lo señalado en el Informe N° 029-GPR/2006 que sustentó el Instructivo de Tarifas vigente, este organismo considera importante priorizar sólo los mecanismos de reducción tarifaria explícita (rentas mensuales y tarifa por minutos adicionales) por ser los que mayor beneficio social generan, en comparación con otros mecanismos que no tienen un impacto directo en el bienestar de los usuarios, lo cual determina que, a criterio del regulador, las reducciones tarifarias en los ajustes trimestrales de tarifas deben ser realizadas principalmente mediante variaciones en los valores de renta mensual y tarifa por minuto adicional, pues son los que generan un mayor impacto positivo en el bienestar de los usuarios”.

- (iii) Adicionalmente, el OSIPTTEL ha reiterado que la evaluación de las solicitudes de reconocimiento de crédito y el pronunciamiento que corresponda sobre dichas solicitudes, sólo puede efectuarse en el mismo ajuste en el que la empresa presenta la propuesta de ajuste que incluya la respectiva reducción tarifaria que generaría el crédito cuyo reconocimiento se solicita, tal como fue señalado en la Resolución N° 007-2007-CD/OSIPTTEL (subrayado agregado):

“Artículo Primero.- (...)

- (i) La empresa concesionaria al momento de presentar su propuesta de ajuste de tarifas con una reducción anticipada, deberá solicitar al OSIPTTEL para su aprobación el reconocimiento del crédito generado indicando cuál de los dos escenarios de aplicación se utilizará para dicho reconocimiento.*

En este sentido, el pedido de Telefónica en este extremo resulta improcedente, toda vez que el presente ajuste del periodo septiembre – noviembre de 2008 no incluye la introducción de ninguno de los planes al segundo respecto de los cuales la empresa solicita reconocimiento de crédito. En efecto, Telefónica solicitó el reconocimiento del referido crédito cuando presentó su propuesta de ajuste para los periodos setiembre-noviembre de 2007 y diciembre 2007-febrero 2008 en los cuales se hizo efectiva la introducción de los mencionados planes al segundo, y en esa oportunidad se analizó debidamente la pertinencia del reconocimiento del

¹⁸ Cita textual del Informe N° 192-GPR/2007 que sustentó la Resolución N° 129-2007-PD/OSIPTTEL que aprobó el Ajuste tarifario correspondiente al periodo Setiembre – Noviembre 2007 y denegó el reconocimiento del referido crédito adicional.

¹⁹ Resolución que aprobó el Ajuste Tarifario correspondiente al trimestre Diciembre 2007-Febrero 2008 y denegó el reconocimiento del referido crédito adicional.

crédito por esta introducción, determinando que no resulta pertinente tal reconocimiento de crédito.

- (iv) Por lo expuesto, resulta evidente que el OSIPTEL aplica estrictamente las reglas pre-establecidas en el Instructivo de Tarifas, conforme a los principios de razonabilidad y predictibilidad.

Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, esta instancia considera que la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2008-CD/OSIPTEL, que estableció el ajuste trimestral de tarifas tope de los servicios de categoría I prestados por Telefónica, para el periodo Septiembre – Noviembre 2008, debe ser confirmada en su integridad; y en consecuencia, se debe declarar infundado el recurso impugnativo interpuesto por Telefónica.

En aplicación de las funciones previstas en el inciso b) del Artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión N° 325 ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2008-CD/OSIPTEL, ratificándose dicha resolución en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la notificación de la presente resolución a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A., así como su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese;

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN
Presidente del Consejo Directivo